

# El consentimiento matrimonial. Problemas que plantea actualmente

(Notas sobre la XV Semana Internacional de Derecho Canónico.  
Andorra, 16-21 de septiembre 1974.)

### 1. Prenotando.

Estas notas de ninguna manera intentan ser una crónica de la XV Semana Internacional de Derecho Canónico, ni mucho menos un juicio valorativo de las Ponencias que en ella se presentaron. Sólo quisiéramos exponer, sin más orden que el recuerdo, algunas reflexiones *personales* que brotaron espontáneas al filo de la escucha de las Ponencias o en las cordiales conversaciones con colegas y amigos.

Con todo, y adelantándonos, quizás imprudentemente, a un análisis detallado y sereno del texto escrito de las Ponencias, cuando éstas se publiquen, desearíamos hacer una observación general que esperamos sea compartida por una buena parte de los semanistas. La observación quizás pueda parecer supérflua. Pero, por desgracia, no lo es. Nos referimos al contenido de las Ponencias, en cuanto que deben ser *aportaciones científicas*. Porque en un Congreso, como el nuestro, se trata de exponer, ante profesionales de la ciencia o praxis canónica, una serie de *investigaciones* que, de algún modo, como historia, como crítica o como sugerencias con soporte científico o pastoral, contribuyan al avance de la ciencia y de la praxis científica del Derecho Canónico. Por otra razón, tan simple y tan evidente, nos extrañaron ciertas exposiciones que, en substancia, daban la impresión de no ser algo muy diferente a resúmenes, más o menos claros, de Manuales o de Monografías que la gran mayoría de los semanistas conocen o deberían conocer. A veces parecía que volvíamos a nuestras clases de Instituciones o de Texto. La presunción en favor de los conocimientos fundamentales por parte de los asistentes a este género de Congresos, además de ser un acto de justicia, tendría como fruto práctico y precioso, hacer de las Ponencias algo más atractivo, interesante y valioso que una simple exposición ordenada de conceptos fundamentales.

Y, desde luego, lo que no parece admisible, como realmente sucedió en algún caso, es limitarse a exponer una serie de vagas imprecisiones

que hacían patente, tanto la ausencia de una preparación cuidada y seria, como la falta del respeto más elemental que merecen quienes, con un bagaje de sacrificio más o menos grande, acuden a estas Semanas con la esperanza de no ser defraudados tan palpablemente.

Pero, salvo estas deficiencias y alguna otra que podría anotarse y que deberían evitarse en el futuro, puede afirmarse, y ello redundaría en *honor de los organizadores*, que las Ponencias, en conjunto, se movieron en los límites de un nivel científico digno y valioso.

## 2. *El amor conyugal y la relación interpersonal.*

No creemos sea excesivo afirmar que el punto central, alrededor del cual prácticamente giró la Semana, fue la determinación de la dimensión jurídica del amor conyugal y de la capacidad para entablar una relación interpersonal entre los cónyuges. Tanto cuando se trató del matrimonio como «comunidad de vida y amor», como cuando se estudió, con profundidad y claridad, el consentimiento como acto psicológico y los desórdenes de la personalidad, como cuando se sometió a examen el concepto del «*ius in corpus*» (canon 1081, párr. 2), en las diversas tendencias que rápidamente afloraron, tanto en los Ponentes como en los Semanistas, se advertía un punto de confluencia o de discrepancia, según la valoración o relevancia jurídica que, en el campo del derecho, se le atribuya o se le niegue al amor conyugal y a la capacidad para establecer una verdadera relación interpersonal.

Este doble factor, como decimos, estuvo presente a lo largo de la Ponencia sobre el consentimiento, como *acto psicológico* y el estudio que se estableció de las enfermedades mentales y desórdenes de la personalidad, haciéndonos caer en la cuenta de su notable influjo en la capacidad o incapacidad para prestar un consentimiento válido. Porque, como se afirmó, no puede excluirse la posibilidad de una auténtica incapacidad para el matrimonio por desórdenes de la personalidad que deriven hacia una absoluta egolatría o hacia un comportamiento antisocial que le incapacite para formar una *auténtica* comunidad conyugal y familiar. Y esto aun en el caso, no infrecuente, de quienes aparentemente dan la impresión de una perfecta normalidad psíquica.

A esta nueva impostación de la capacidad psíquica para prestar un consentimiento válido, ha contribuido notablemente la incidencia del *personalismo jurídico* como mentalidad necesaria para una recta interpretación y aplicación de las normas legales positivas que regulan el matrimonio canónico.

Este descubrimiento —o redescubrimiento— del valor de la persona como fundamento de lo ético y de lo jurídico, y en cuanto que se trata de un valor de mayor entidad normativa que cualquier otro dato objetivo, tiene, como efecto primario, de enormes perspectivas jurídico-prácticas, la esencial subordinación de lo institucional a la persona, logrando así una

válida y efectiva superación de un positivismo apersonalístico que, más o menos camuflado, caracteriza algunos aspectos de la actual normativa matrimonial canónica.

Si el matrimonio —y específicamente el matrimonio sacramental— es —debe ser— ante todo una «comunidad de vida y amor», parece evidente que la raíz precisamente sea el amor, que es a la vez origen y finalidad de la íntima comunidad de vida conyugal y de las relaciones interpersonales que la constituyen. Se trata de un fin inmanente que trasciende el mismo plano psicológico, ya que este amor —causa y fin— es precisamente su último fundamento. Y este amor en su versión práctica no es otra cosa que la aceptación mutua que debe darse entre los cónyuges por la que misteriosamente se captan y se aceptan como personas. Porque en esa captación y aceptación consiste precisamente la intuición amorosa por la que los enamorados y los esposos se presienten mutuamente integradores en sus vidas. Sólo desde este vértice pueden entenderse los fines y los bienes que el derecho atribuye a la institución matrimonial. De otra manera no parece tengan su necesaria inteligibilidad y su conveniente eficacia.

Esta incidencia de las conquistas del personalismo psicológico, ético y jurídico en nuestro concepto del matrimonio, debería llevarnos a un profundo análisis de las determinaciones positivas reguladoras de la institución matrimonial. Porque como se afirmó —y coincidimos plenamente con la afirmación— se impone una necesaria distinción entre la estructura interna del matrimonio, que es también jurídica y es donde hay que hacer incidir el amor, y la estructura externa, que es legal y que no tiene otra finalidad que la instrumental de posibilitar y defender la estructura interna. No se descarta que, en algunos casos, y en algunos momentos, por muy diversos motivos, ambas estructuras no estén perfectamente coordinadas y ensambladas. Precisamente la labor del jurista en este campo quizás esté en lograr esa coordinación, haciendo que la estructura externa sea cada vez más ágil y más eficaz y evitando, tanto el anquilosamiento de lo legal, como su perversión, al hacerlo prevalecer sistemáticamente sobre lo jurídico e interno.

De nuevo nos salió al encuentro esta problemática al analizar el sentido genuino del «ius in corpus», como objeto del consentimiento matrimonial. Una consideración prevalentemente fixista y hasta materialista de ese «derecho que los esposos dan y reciben» puede llevar, y de hecho ha llevado, a la doctrina y praxis canónica en lo matrimonial, a consecuencias que bordean la aberración jurídico-moral. Cuando se leen algunos comentarios, jurídico-morales, al hecho de la consumación matrimonial y que sostienen, por ejemplo, que el matrimonio queda consumado «por el acto sexual puesto fuera del uso de la razón», uno no puede menos de cuestionarse sobre la legitimidad de la noción misma de matrimonio que subyace a esa consecuencia y a los principios en que se basa y que resul-

tan incompatibles con una consideración personalista, y aun meramente humana, del matrimonio.

Por ello, nos resultó reconfortante escuchar de labios de un alto representante de la praxis judicial canónica que «*ius in corpus*» se refiere a la entrega-recepción de un derecho con auténtica *calidad humana* y que, en consecuencia, quien no fuera capaz de dar o recibir ese derecho-deber sino de modo «anatural» o «antinatural», no sería sencillamente capaz de prestar un consentimiento matrimonial válido. Y, al mismo tiempo, se señaló, con acierto, la capital importancia de la integración en este contexto de lo sexual humano como algo específicamente diverso de lo meramente genital, ya que la sexualidad humana supone una actitud de compromiso global humano y al que se oponen, tanto una visión falseada del entorno, como una verdadera incapacidad de intercomunicación. Extremos éstos que, aunque no siempre sean fácilmente demostrables, no por ello pueden desconocerse sus claros efectos de validez o invalidez en el consentimiento matrimonial.

Es cierto, como también se nos dijo, que el análisis de la vivencia de este amor y de esta intercomunicación es muy complejo y difícil. Pero la dificultad no deberá nunca ser obstáculo para intentar acercarnos progresivamente a la verdad. Ni tampoco será necesario que los contrayentes sean conscientes, y mucho menos que sean capaces de explicar o describir esta vivencia de amorosa y personal intercomunicación para que puedan contraer un matrimonio válido. Los hechos y los comportamientos son siempre más expresivos y probativos que las palabras. Y son a los hechos y a los comportamientos a los que el jurista deberá atender con prevalencia para emitir un juicio valorativo del matrimonio.

Esta serie de consideraciones que son verdaderamente enriquecedoras y que todavía se mueven, en gran parte, en un plano preferentemente teórico, están urgiendo un tratamiento y una comunicación interpersonal. Tratamiento y aplicación que exigen un notable esfuerzo al partir de muy diferentes puntos de vista, pero que es necesario lograr, si el derecho matrimonial quiere ser genuino y no caer en un leguleyismo nefasto. Porque si algo significan estos intentos, unos más logrados que otros, de incorporar un auténtico personalismo al tratamiento jurídico del matrimonio, es rebasar —y para siempre— un fixismo biologicista y entrar en el ámbito de un personalismo más dinámico que, lejos de robar calidad jurídica a las instituciones del derecho matrimonial positivo, las autentifique y las enaltezca. Y, desde luego, esta nueva mentalidad abre un más amplio horizonte a una integración de esas instituciones jurídicas en la misma vivencia cristiana de lo sacramental. Aspecto éste último que está pidiendo a gritos —como también se señaló con acierto— una profunda reflexión y reestructuración en su contenido y en sus consecuencias y exigencias.

Y, desde luego, sea cual fuere la dificultad entrañada en lograr auténticos cauces al personalismo jurídico en el campo matrimonial, de ningún modo nos parece aceptable la afirmación de un semanista en su interven-

ción pública, en la cual, además de negar novedad y auténtico valor a la impostación del matrimonio en el Vaticano II, llegó a afirmar —si no le entendimos mal— que el amor es algo que *sólo* se refiere a la felicidad de los cónyuges en el matrimonio, sin ninguna relevancia en el derecho interpersonal que, por el consentimiento, los cónyuges mutuamente se dan y reciben.

### 3. *El miedo ambiental y la presión social.*

Cuando se trató del «miedo injustamente inferido», surgió lógicamente el problema que plantea, dentro de la normativa del canon 1087, lo que podría denominarse el miedo ambiental y la presión social.

Se trata de una coacción *fronteriza* entre lo interno y lo externo. No es externa en el sentido de que ninguna causa libre intenta, ni directa ni indirectamente, coaccionar para que se contraiga el matrimonio, pero tampoco parece ser que pueda calificarse de algo meramente interno y, por consiguiente, irrelevante en orden a la nulidad del consentimiento a tenor del vigente derecho matrimonial canónico. De aquí la dificultad del tratamiento doctrinal y jurisprudencial.

Pertencen a este capítulo los casos, nada infrecuentes, de una maternidad que se anuncia en el período preconyugal. Las personas más responsables y cercanas a los interesados positivamente intentan disuadirles un matrimonio que no ofrece las necesarias garantías mínimas de madurez y estabilidad. Y, sin embargo, el ambiente, que también es fruto de la libre actuación de personas, coacciona de manera impersonal, pero con indudable eficacia, dadas las dificultades que hoy en nuestra sociedad padece todavía una madre soltera.

En la nueva redacción propuesta para el canon 1087 y que constituye el canon 62 del Proyecto del nuevo derecho matrimonial canónico, prácticamente queda resuelto el viejo problema del miedo directo o indirecto, dando a ambas modalidades posible eficacia invalidante. Pero al prescindir, posiblemente con razón, de una mayor determinación del término «externo», se abre aquí un ancho margen para que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, vayan señalando caminos de resolución a la problemática que presenta ese miedo fronterizo entre lo externo y lo interno, ya que por el evidente influjo del mismo, muchas parejas quedan desprovistas de la necesaria libertad para prestar un genuino consentimiento matrimonial, coaccionadas por la presión social de manera innominada e impersonal, pero cierta.

Nos pareció entender que la opinión más extendida entre los seminaristas era que este tipo de coacción moral entra en el capítulo del miedo externo y que, por tanto, no puede negársele «a priori» una posible eficacia invalidante. A ello nos inclinamos también. Pero creemos que se trata de una cuestión nada fácil y que requiere un detenido análisis y que en-

traña una seria llamada de atención a los que tienen el grave deber de examinar a los futuros contrayentes acerca de la libertad con que se disponen a contraer matrimonio canónico. Ello llevaría a evitar casos dolorosos que quizás pudieron prevenirse a tiempo.

#### 4. *El consentimiento condicionado.*

Las condiciones que los contrayentes pueden poner en el momento de prestar el consentimiento y sus plurales efectos en la validez o invalidez del matrimonio, es uno de los capítulos más controvertidos y molestos del actual ordenamiento matrimonial. El canon 1092 es, especulativa y prácticamente, un precepto legal de muy dudoso acierto. Por ello, quizás no sea exagerado afirmar que se esperaba una radical reforma del nuevo derecho en este punto concreto.

En una muy clara y cuidada exposición se nos presentó la historia de las diversas opiniones sobre el matrimonio condicionado, hasta la redacción, de alguna forma sorprendente, y hasta misteriosa, del canon 1092. Más aún: en el terreno de la pura teoría jurídica se presentó el consentimiento prestado bajo condición de futuro, como una especie de consentimiento ininteligible, al negar la posibilidad de que una voluntad determinada tienda hacia un objeto indeterminado.

Sin compartir en todo los razonamientos de la magistral exposición en la que se defendió —«al cien por cien»— la nueva redacción que se propone para el canon 1092 (canon 67 del Proyecto), estimamos que el nuevo texto legal es mucho más acertado que el actualmente vigente. Pero puede pensarse que hubiese sido más lógico y definitivo no reducir la imposibilidad de contraer matrimonio bajo condición a las condiciones de futuro, como lo hace el nuevo texto legal que se propone, sino *extenderlo a cualquier género de condiciones*. Porque gran parte de las razones que se dieron para demostrar el absurdo de un consentimiento bajo condición de futuro, puede aplicarse, sin exagerados alambicamientos, a las condiciones de pretérito o de presente, que, sin embargo, tienen su cabida en la nueva redacción, aunque sometidas, para su total licitud, al juicio del Ordinario.

Sin desconocer las posibles consecuencias de la total prohibición, bajo nulidad, del matrimonio condicionado, pensamos que hubiese sido más claro, definido y acertado, no dejar abierta esta puerta a tantas trampas legales. Así lo hizo el Código Oriental y así lo establecen muchos Códigos civiles.

La experiencia dirá, si en el texto del Proyecto del nuevo canon 67, si llega a promulgarse, no hubiese sido mejor convertir el párrafo primero en único texto legal sobre esta materia, extendiendo la prohibición a cualquier clase de condiciones: «*Matrimonium sub conditione valide contrahi nequit*».

Personalmente pensamos que hubiese sido más acertado y lógico en orden a crear una verdadera seguridad jurídica.

##### 5. El «error doloso».

Generalmente se admite que el error que se padece sobre una cualidad personal no hace nulo el consentimiento matrimonial por derecho natural y, al mismo tiempo, se admite también que el legislador tiene potestad, en el ámbito del derecho positivo eclesial, para declarar nulo un consentimiento afectado por ese error. Así lo hizo el Código de 1917 en el caso histórico del error en «la condición servil» (can. 1083, párr. 2, n. 2). Por esto no se comprende fácilmente por qué no se dotó de fuerza invalidante el «error doloso», en el Código de Derecho Canónico. Porque se trata, no de un caso hipotético, sino real que, con no rara frecuencia, origina situaciones en extremo conflictivas y en las que el cónyuge inocente carece prácticamente de medios legales de protección y de defensa.

Por estas razones era un deseo, largamente manifestado por muchos canonistas, se diese la necesaria relevancia al engaño malicioso que influye decisivamente en la prestación del consentimiento matrimonial. Se trata, creemos, de una verdadera laguna legal en el Código vigente de Derecho Canónico. Ni es fácil comprender, repetimos, las razones que entonces tuvo el legislador para no considerar como un vicio substancial del consentimiento el error grave dolosamente causado. Quizás el temor a que se multiplicasen las causas de nulidad por este capítulo. Pero este temor, que en sí tampoco justificaría esa laguna legal, más bien debió mover al legislador a no abrir una ancha posibilidad de nulidades matrimoniales al admitir como invalidante el «error en una cualidad personal que redunde en la persona misma» (canon 1083, párr. 2). Porque, como demostró el Ponente sobre esta materia, con lujo de erudición histórica y profundo análisis, una amplia interpretación de la cualidad que redunde en la persona, prácticamente llevaría a admitir como invalidante cualquier error en las cualidades personales.

Y en este sentido juzgamos un acierto el nuevo canon que se propone en el Proyecto de reforma del Derecho matrimonial canónico y que constituye una sólida defensa, no sólo del matrimonio como negocio jurídico, entre personas y en cuanto personas, sino también, quizás principalmente, del sacramento en su máxima significación religiosa. Porque parece un deber de justicia y una necesaria defensa de la santidad del matrimonio canónico, impedir, por medio de una ley positiva justa, el que pueda surgir y verificarse un sacramento, con tan definitiva fuerza vinculante, precisamente de un consentimiento matrimonial donde el dolo, como consciente alteración dañosa de la verdad, tiene parte tan principal.

Se trata, por tanto, de un notable avance legislativo que redundará en el bien de las personas y de la auténtica religiosidad de las mismas, que es el fin del ordenamiento matrimonial.

6. *La «adscripción a una secta acatólica» como causa de separación (canon 1131, párrafo 1).*

En una «mesa redonda» sobre la actitud del juez al dictar sentencia de separación temporal por causa de la adscripción de uno de los cónyuges a una secta acatólica, se dividieron notablemente las opiniones de los semanistas. El diálogo entre los componentes de la mesa, que mantenían unánimemente no ser ésta ya una causa de por sí suficiente, y algunos de los semanistas que mantenían lo contrario, alcanzó un alto grado de curioso apasionamiento.

El fundamento del todavía vigente texto legal no parece ser otro que el *peligro de perversión* para el cónyuge que permanece fiel a su fe católica y las *dificultades* que puedan derivarse de este hecho para la vivencia sacramental, al romperse la «unidad espiritual» en la que el matrimonio se celebró.

Pero, sinceramente pensamos que, fuera de casos de extraños fanatismos, el peligro de perversión no puede presumirse por *el solo hecho de la adscripción* a una confesión no católica. Y en este supuesto —y sólo en él— se basaba la opinión unánime de los que mantenían no puede sustituir ya, por sí sola, causa suficiente y bastante, para establecer una separación jurídica, rompiendo la comunidad conyugal de manera tan grave y casi siempre irreparable. Y en cuanto a la ruptura de la unidad espiritual y vivencia religiosa, que alguno de los semanistas puso de relieve un tanto demagógicamente, pensamos que para que esta causa y motivo no se aduzca hipócritamente habría que probar que esa unidad espiritual fue, en realidad de verdad, un contenido substancial y vivencial del matrimonio y que, por la mera adscripción de uno de los cónyuges a otra confesión religiosa, ya se ha hecho imposible. Extremos ambos de no fácil comprobación.

Por ello, como allí se subrayó, debería insistirse en que, aun probada la existencia de esta causa, existe un *deber de caridad*, que el derecho no puede ignorar, para permanecer unidos a pesar de esa ruptura de la unidad de fe que será una dificultad no pequeña para la convivencia. Pero este deber de caridad, personal y eclesial, pensamos que no puede ceder, sino ante un peligro *cierto* de perversión. Lo cual entronca directamente con el capítulo de las sevicias o educación irreligiosa de los hijos.

Especialmente pensamos que es insostenible el principio establecido por algunos canonistas, en virtud del cual, probada la adscripción en una confesión religiosa acatólica, el juez puede sentenciar la separación, sin ulterior investigación acerca del peligro real de perversión. El respeto a las posibles decisiones tomadas siguiendo el dictamen de la propia conciencia, solemnemente reconocido en el Vaticano II, no parece compatible con la aplicación automática de ese principio, si no se prueba la existencia de un verdadero peligro de perversión. Porque el fundamental derecho de la



persona a seguir el dictamen de su propia conciencia, aunque ésta sea objetivamente errónea, no puede, en este campo, quedar prácticamente anulado en su ejercicio, al poder seguirse, casi automáticamente, y por el solo hecho del abandono formal de la religión católica, ese efecto separatorio que implica una ruptura de la comunidad conyugal a la que se tiene derecho.

Por todas estas razones, parece lógico desear y pedir que el nuevo derecho no estime esta causa como suficiente de por sí. Así lo establece el Proyecto del nuevo derecho matrimonial canónico (canon 108). Y mientras el nuevo derecho no sea debidamente promulgado, parece más justo que los jueces, en la estimación de este motivo y causa de separación, procedan con una interpretación tan estricta del mismo, que si no aparece probado el peligro de perversión, las sevicias o educación irreligiosa de los hijos, no lo estimen de por sí bastante y suficiente para dictar sentencia de separación.

#### 7. *La expresión legal del consentimiento.*

La problemática que gira alrededor de la forma jurídica matrimonial, ha sido, es y será amplia y de no fácil solución. La historia de esta institución canónica lo demuestra y es buen testigo de ello. Pero en esta plural problemática hay *dos aspectos* que deben distinguirse con nitidez. El *primero* se refiere a la actual legislación contenida en los cánones 1094 a 1099, y sus deficiencias. Y el *segundo* aspecto se proyecta sobre una futura normativa que, fundamentalmente, se reduce a la conveniencia o inconveniencia de exigir la forma jurídica para la validez del matrimonio o para sólo la licitud. Y, junto con ello, y en estrecha conexión, la posible canonización de la forma civil del matrimonio.

En lo que se refiere al *primer aspecto* y el juicio que merece la actual normativa canónica sobre la forma jurídica, nos parece que es mayoritaria la petición de los canonistas de una reforma a fondo. Particularmente en lo que se refiere al exagerado carácter territorial que marca el canon 1095. Ni en el plano jurídico, ni, mucho menos, en el plano pastoral, se justifica esa prevalencia casi absoluta de lo territorial sobre lo personal. Porque en el actual sistema, un párroco en su territorio parroquial puede asistir válidamente a matrimonios de personas casi desconocidas para él y con las que sólo tiene quizás la relación puramente burocrática de un traslado de expediente. Por el contrario, la ley canónica vigente declara inválido un matrimonio por defecto de forma jurídica si se celebró ante el propio párroco, de quien los contrayentes son perfectamente conocidos, si no se pidió la debida delegación y el matrimonio se celebró fuera del territorio de la propia parroquia. Es un absurdo y un contrasentido jurídico y pastoral injustificable.

En el Proyecto del nuevo derecho matrimonial se ha intentado corre-

gir este excesivo e injustificable carácter territorial, introduciendo un nuevo texto legal (canon 73) que establece la sanación en raíz, automática, de los matrimonios celebrados ante un sacerdote o un diácono que carecen de la debida facultad para asistir a los mismos, con tal que estos matrimonios se celebren en una iglesia o en un oratorio público y que al sacerdote o diácono no les esté expresamente prohibida la asistencia.

No parece sea un acierto este texto legal que se proyecta y que imaginamos va a ofrecer una variada y enrevesada casuística. Pensamos que la corrección del exagerado carácter territorial debería hacerse colocando en su debida relevancia la relación personal entre el sacerdote asistente y los futuros contrayentes.

Tampoco parece un acierto el nuevo canon 75 del proyecto de nuevo derecho matrimonial sobre el lugar de la celebración, en directa conexión con el citado canon 73. Los términos «cum licentia parochi» y «iusta causa» ofrecerán ancho campo para dudas y cavilaciones que deberían evitarse cuidadosamente.

El *segundo aspecto* que señalábamos y en el que se fijó preferentemente el Ponente, se refiere a la exigencia de la forma —convenientemente regulada— como condición para la validez del matrimonio o como elemento de licitud o ilicitud. Con ello, lógicamente está implicada la cuestión de la posible «canonización» de la forma civil del matrimonio. Se trata de una cuestión difícil, tanto en su fundamentación teológica como en sus consecuencias jurídico-pastorales. Pero, de ningún modo, nos parecieron convincentes las razones expuestas por el Ponente para mantener la exigencia de la forma jurídica «ad valorem» y negar, de manera tan radical, la admisibilidad de la posible canonización en muchos casos de la forma civil del matrimonio. Y no nos parecieron convincentes porque no creemos tan evidentes, como entendimos era opinión del Ponente, la estrecha conexión entre el mantenimiento de la exigencia de la forma «ad valorem» y la jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio sacramental. La jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio de los válidamente bautizados es una consecuencia dogmática que dimana de la naturaleza de lo sacramental. Es algo a lo que la Iglesia no puede renunciar. Pero el *ejercicio* de esa jurisdicción, el *modo* de ejercitarla, es algo que pertenece de lleno al campo de la prudencia jurídica y eficacia pastoral. Y esto es mudable y debe estar sometido a una revisión justa y precisa que equidiste lo mismo del capricho y de la fácil cesión a determinadas corrientes de opinión, como del anquilosamiento y de una especie de tuciorismo jurídico que no es siempre lo más oportuno y eficaz para el fin que se pretende.

Esto que decimos creemos que es fácilmente demostrable si se piensa que la Iglesia católica —*suppositis supponendis*— no puede negar su jurisdicción sobre el matrimonio sacramental de los válidamente bautizados fuera de la Iglesia católica, porque —*suppositis supponendis*— no puede negarle a esos matrimonios su carácter sacramental. Y, sin embargo, no

les exige, para reconocerles auténtica validez, la forma canónica. Esa exigencia, en un plano realista, en el cual debe moverse siempre el derecho, rozaría la ley inicua. Por eso no la exige.

Y lo mismo demuestran los cánones del Proyecto del nuevo derecho matrimonial canónico que liberan de la exigencia de la forma «ad valorem» a los matrimonios de los apóstatas del catolicismo (canon 77, páfo 1). Y la exigencia para sólo licitud en el caso del matrimonio mixto entre parte católica y acatólica de rito oriental (canon 77, párr. 2). Y la posible dispensa de la forma canónica y sustitución de la misma por «*alguno otra forma jurídica*» («*salva tamen aliqua publica forma celebrationis*»), en aquellos casos de matrimonios mixtos, con disparidad de cultos o mixta religión, en los que existan graves dificultades para observar la forma canónica (canon 77, párr. 3).

Este proyecto de nueva legislación, *que en su parte substancial ya está en vigor*, demuestra palpablemente que la existencia de la forma canónica sólo en orden a la licitud y la misma canonización de otra forma jurídica de celebración, no suponen ni indican, ni directa ni indirectamente, una renuncia a la jurisdicción de la Iglesia Católica sobre el matrimonio de los bautizados. Son aspectos que deben distinguirse con exacta precisión, si se quiere evitar una perniciosa confusión en la que lo cierto se confunda con lo opinable.

Tampoco nos pareció aceptable la afirmación que se hizo —si no la entendimos mal— acerca de la preparación necesaria y conveniente para contraer matrimonio canónico y para contraer matrimonio civil. No creemos, como nos pareció entender, que quien esté preparado para contraer matrimonio civil, lo esté automáticamente para contraer matrimonio canónico. Son exigencias de índole muy diversa y que merecerían atenta consideración conjunta por parte de teólogos, canonistas y pastoralistas. Seguimos creyendo, finalmente, que en este punto *la dificultad esencial* estriba en lo siguiente: de una parte el derecho natural inalienable de la persona humana a contraer matrimonio y de otra el derecho-deber, también inalienable, de la Iglesia a exigir una serie de condiciones y hasta de garantías para no sólo recibir válidamente, sino también fructuosamente, el sacramento del matrimonio. Si en una pareja de bautizados se constata la ausencia de esas condiciones y de esas garantías, parece que no debería admitírseles al matrimonio canónico. Pero, con sinceridad, no vemos que lleve también consigo la privación del derecho a constituir una familia protegida por el ordenamiento civil. Aquí, pensamos, está por hacer una teología válida de lo matrimonial que sirva de soporte necesario a una conveniente regulación jurídica de estos aspectos de tanta transcendencia. Esta teología nos llevaría a una reconsideración de la identificación entre contrato y sacramento y a una revisión de cierto automatismo sacramental que nos parece una extraña cosificación del genuino concepto de la gracia «*ex opere operato*». Por todas estas razo-

nes afirmábamos que la expresión legal del consentimiento es una cuestión difícil y compleja.

#### 8. *La práctica de la justicia.*

Resultó muy interesante la información detallada y precisa que se nos ofreció sobre la praxis de la justicia en el Tribunal Diocesano de Brooklyn (Nueva York). Es comprensible que el sistema allí empleado no sea absolutamente exportable. Pero queda su ejemplaridad, como un acicate, y una posibilidad abierta en orden a introducir rápidas y eficaces mejoras en la práctica de la justicia en la Iglesia, especialmente en lo que se refiere a las causas matrimoniales de nulidad y de separación. La mayor rapidez en la tramitación, la claridad y objetividad de las pruebas, el abaratamiento al máximo, de las costas judiciales, son, no una conveniencia, sino una exigencia que se deja sentir muy hondamente en grandes y extensos sectores del Pueblo de Dios. Y el retraso en encontrar soluciones eficaces constituye, así lo creemos, uno de los mayores obstáculos para la credibilidad de la Iglesia y específicamente de su derecho, cuya finalidad máxima no puede ser otra que la salvación de las almas.

Por ello, no para un mimetismo insubstancial, pero sí como un ejemplo a seguir y una orientación válida, nos resultaron muy sugestivos, y sugeridores, los datos aportados por quien ha sido el alma de esa reforma y por dos de sus colaboradores. La aportación económica de la diócesis, como un valioso servicio pastoral y que reducen muy sensiblemente las costas judiciales que gravan a las partes interesadas, la dispensa de la segunda instancia, el secreto razonable y prudente, los cuestionarios concienzudamente preparados en sesiones conjuntas de los diversos miembros de la curia judicial, el uso del teléfono y de las grabaciones, los abogados pagados por el tribunal, etc., etc., son otras tantas sugerencias que no pueden ser preteridas por quienes en la Iglesia tienen la responsabilidad de administrar la justicia.

De modo particular nos pareció un acierto la conexión del Tribunal con la «Oficina Diocesana de Información Familiar» y el Equipo de Psicólogos especialmente preparado para el estudio y asesoramiento de los casos conflictuales donde lo psíquico y su posible y frecuente patología, tiene parte tan relevante.

Fueron datos del máximo interés. Y una faceta eminentemente práctica de este Congreso que merece un sincero agradecimiento a quienes la hicieron posible con tan espléndida generosidad. Y un ejemplo, repetimos, que sería lamentable cayera en el vacío en los medios españoles, tan necesitados de algo muy parecido.

9. *Final.*

Estas son algunas de las reflexiones personales que nos sugirieron los temas tratados en esta XV Semana Internacional de Derecho Canónico. Aquí quedan, como modesta aportación y expresión agradecida a la grata convivencia de esos días con colegas y amigos entrañables.

JOSÉ MARÍA DÍAZ MORENO, S.J.

Prof. de Derecho Canónico en el ICADE  
y en la Univ. Pont. Comillas.